

Síntesis
SUP-REC-483/2025

Recurrentes: María Díaz Patricio y otras personas.
Responsable: Sala Regional Xalapa.

Tema: Improcedencia por falta de requisito especial de procedencia.

Hechos

Elección	El 28 de diciembre de 2024 se llevó a cabo la asamblea para la renovación de las autoridades de la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, del municipio de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, correspondiente al periodo 2025.
Impugnación local	El agente de policía electo promovió juicio ante el Tribunal local, en contra de la omisión y negativa del presidente municipal de otorgarle el nombramiento y rendirle protesta de ley. Después de una larga cadena impugnativa, el 22 de agosto, se declaró infundados los planteamientos de las personas terceristas, así como existente la omisión reclamada. El Tribunal local determinó que su sentencia equivaldría al nombramiento y la toma de protesta correspondientes; además de vincular a la Secretaría de Gobierno de Oaxaca para que expidiera la acreditación correspondiente al agente de policía electo.
Sentencia impugnada	El 24 de septiembre la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local.
Demanda	El 30 de septiembre, el recurrente controvertió la sentencia referida.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala Xalapa no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal, constitucional o consuetudinaria, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

La Sala responsable sólo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación del Tribunal local, relacionada con la omisión del presidente municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, de entregar el nombramiento a un agente de policía electo mediante SNI.

Al respecto, la responsable, en primer lugar, realizó un análisis contextual del municipio de San Francisco Chapulapa y el método de elección de concejales al ayuntamiento mediante SNI, tomando en consideración tres elecciones anteriores de la agencia de Guadalupe Siete Cerros.

Además, estudió los agravios expuestos por la hoy parte recurrente, relacionados con la oportunidad del juicio local, la valoración de la asamblea electiva y la vista a la fiscalía.

Así, determinó confirmar la resolución local, al estimar que el Tribunal local correctamente determinó la procedencia del medio de impugnación y que el presidente municipal indebidamente negó el nombramiento y la toma de protesta del agente de policía electo mediante el SNI acreditado.

Asimismo, precisó que la parte actora no demostró las razones por las que consideraba que debía invalidarse la elección, además que de la documentación aportada por el candidato electo y el presidente municipal, se advertía que en ambas relataban hechos similares y se reconocía la victoria de este.

Por tanto, el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni inaplicó implícitamente algún precepto legal o consuetudinario.

Además, los planteamientos de la parte recurrente se relacionan con aspectos de legalidad, pues aduce que la responsable no estudió de manera correcta la oportunidad de la presentación de la demanda local, no contextualizó a la comunidad y su SNI; así como que dotó de veracidad documentación que a su parecer es falsa.

Si bien, la parte recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

Por último, se estima que el caso no es importante y trascendente. Ni tampoco se advierte algún error judicial evidente o violación manifiesta al debido proceso.

Conclusión: Es **improcedente** el recurso de reconsideración y, por lo tanto, se **desecha de plano** la demanda, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-483/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, quince de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **María Díaz Patricio y otras personas**, en contra de la resolución de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-667/2025 y acumulado; ya que, con independencia de que se actualice alguna diversa causal de improcedencia, **no cumple con el requisito especial de procedencia**.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	10

GLOSARIO

Parte Actora/Recurrente:	María Díaz Patricio, Alexis Arnulfo Trovamala Díaz, Emilio Zarate Patricio, Natividad Díaz Trovamala, Carmela Vallarta Pilar y Guadalupe Cid Avendaño, ciudadanos indígenas de la agencia de Guadalupe Siete Cerros, Chapulapa, Oaxaca.
Autoridad responsable/ Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz.
Constitución/CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio de la Ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SNI:	Sistema(s) Normativo(s) Indígena(s).
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

1. Elección. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se llevó a cabo la asamblea para la renovación de las autoridades de la Agencia de Policía de Guadalupe Siete Cerros, del municipio de San Francisco

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y Víctor Octavio Luna Romo.

Chapulapa, Oaxaca, correspondiente al periodo de dos mil veinticinco; siendo electo como agente de policía Catalino Trovamala Cid.

2. Juicio local. El veintiocho de mayo² el agente de policía electo promovió juicio ante el Tribunal local, en contra de la omisión y negativa del presidente municipal de San Francisco Chapulapa de otorgarle el nombramiento y rendirle protesta de ley.

3. Resolución local.³ El siete de julio el Tribunal local declaró existente la omisión reclamada, determinó que su sentencia equivaldría al nombramiento y a la toma de protesta correspondientes, además de vincular a la Secretaría de Gobierno de Oaxaca para que expidiera la acreditación correspondiente.

4. Primer juicio federal. Inconformes, diversas personas -incluidas varias de las que conforman la hoy parte recurrente- promovieron sendos Juicios de la Ciudadanía.

La Sala Xalapa revocó la resolución para que el Tribunal local dictara una nueva, considerando las manifestaciones de los escritos de comparecencia de la parte actora.

5. Cumplimiento. En cumplimiento a lo ordenado por Sala Xalapa, el veintidós de agosto el Tribunal local dictó una nueva sentencia, declarando infundados los planteamientos de las personas terceristas y existente la omisión reclamada, produciendo los mismos efectos que en su primera resolución.

6. Sentencia impugnada.⁴ El veinticuatro de septiembre la autoridad responsable determinó **confirmar** la resolución del Tribunal local.

² A partir de este momento, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Expediente JDCI/68/2025.

⁴ Expediente SX-JDC-667/2025 y acumulado.



5. Demanda. El treinta de septiembre, la parte recurrente controvertió la sentencia referida ante el Tribunal local.

6. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-483/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento es exclusivo.⁵

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, **no se actualiza el requisito especial de procedencia.**

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁶

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁷

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias de fondo

⁵ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

⁶ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁷ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios.

SUP-REC-483/2025

dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes: 8

a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales,⁹ normas partidistas¹⁰ o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹

b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²

c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³

d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴

e) Ejerció control de convencionalidad.¹⁵

f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶

g) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷

⁸ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior.

⁹ Jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

¹⁰ Jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

¹¹ Jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

¹² Jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

¹³ Criterio aprobado por la Sala Superior al resolver el SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

¹⁵ Jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.



h) Cuando deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸

i) Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹

j) Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

k) Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

a. Contexto

La controversia en el presente caso surge ante la omisión del presidente municipal de San Francisco Chapulapa de otorgarle el nombramiento y rendirle protesta a Catalino Trovamala Cid, agente de policía electo de conformidad con el SNI que rige la agencia de Guadalupe Siete Cerros; además de nombrar como encargada de la agencia a la hoy recurrente María Díaz Patricio.

Después de una larga cadena impugnativa y, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa en una diversa sentencia, el Tribunal local declaró infundados los planteamientos de las personas terceristas en el juicio local; así como existente la omisión reclamada por el agente electo.

Además, determinó que su resolución equivaldría al nombramiento y toma de protesta del actor como agente municipal, vinculando a la

¹⁸ Jurisprudencia 32/2015 de esta Sala Superior.

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018 de de esta Sala Superior

²⁰ Jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior

²¹ Jurisprudencia 13/2023 de esta Sala Superior.

²² Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Secretaría de Gobierno de Oaxaca para la expedición de la acreditación correspondiente.

Inconforme con dicha determinación, diversas personas -entre ellas varias que conforman la hoy parte recurrente- promovieron diversos juicios de la ciudadanía.

b. ¿Qué resolvió la Xalapa?

Previo a su determinación, la responsable realizó un contexto respecto al municipio indígena de San Francisco Chapulapa y el método de elección de concejalías al ayuntamiento regido por SNI.

Para determinar el método de elección de la agencia de Guadalupe Siete Cerros, la Sala Xalapa retomó el contenido de las actas de asamblea para elegir al agente de policía de las elecciones 2020, 2022 y 2024, así como los relatos de la responsable primigenia, el actor y las tercerías locales, en lo que no fue materia de controversia.

Así, la Sala responsable determinó **confirmar** la resolución del Tribunal local, ante lo **infundados** e **inoperantes** de los agravios porque:

- El Tribunal local no dejó de estudiar la procedencia del asunto, pues lo hizo al analizar el fondo del mismo, al estimar que primero debía dilucidar la existencia de un derecho tutelable en favor del actor.
- Se advirtió de manera correcta el derecho del actor a ser reconocido como agente de policía, así como el derecho de la comunidad para elegir a sus autoridades, a través de una asamblea comunitaria que no se logró desvirtuar.
- Es correcto que se considerara la negativa reiterada de la autoridad municipal como una omisión continua desde el mes de enero, porque la Ley Orgánica obliga al Presidente Municipal a entregar el nombramiento correspondiente a las autoridades auxiliares cuando sí se celebre su elección.
- El actor fue electo en la asamblea que tuvo lugar el veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, al ser una situación coincidente con la documentación aportada por el actor y la autoridad responsable.



- El cabildo municipal no tiene facultades para determinar el SNI de las comunidades de las agencias y debe reconocer las elecciones que se informen.
- Solo se puede nombrar a una persona encargada de la agencia cuando se acredite la imposibilidad de celebrar la elección, después de que el cabildo realice acciones para intentar celebrarlas, por seguridad y estabilidad social.
- El Tribunal local no excedió la litis, porque si bien los terceristas solo plantearon la oportunidad de la demanda, el ocurso primigenio reclamó el exceso de atribuciones del Presidente Municipal en perjuicio del derecho del agente de policía electo y de toda la comunidad que participó y consintió la asamblea.
- Los escritos presentados por siete personas de la comunidad no demostraron que la forma en que se celebró la asamblea fuera ajena a sus costumbres, sino que sólo negaron su celebración.
- El Tribunal local no vulneró el principio de mínima intervención, pues no impuso algún mecanismo de elección ajeno a las costumbres de la comunidad.
- La parte actora no demuestra las razones por las que considera que debía invalidarse la elección.
- De un estudio comparado de la documentación aportada por el actor y el presidente municipal, se advierte que en ambas relatan sucesos similares y se reconocía el resultado del promovente como ganador.
- En los escritos de comparecencia local no solicitaron ninguna vista a las autoridades penales por una supuesta falsificación de documentos, además de ser una facultad potestativa del Tribunal local.

c. ¿Qué alega la parte recurrente?

Solicita revocar la resolución controvertida y dejar sin efectos la acreditación de Catalino Trovamala Cid como agente de policía, por las siguientes razones:

-Requisito especial de procedencia. Se acredita porque la Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando las Salas Regionales inapliquen normas o principios de derecho consuetudinario, conforme a la jurisprudencia 19/2012.

Además, existe un evidente error judicial, pues la Sala responsable validó una asamblea electiva que se aparta de los estándares indígenas de la comunidad y dejó de observar lo manifestado por la parte actora.

También, asegura que el presente asunto es novedoso, pues genera una nueva directriz para las comunidades que se rigen por SNI con relación a la oportunidad de los medios de impugnación.

-Indebida motivación. La Sala responsable confunde los términos negativa y omisión, por lo que estudiaron de manera errónea la oportunidad para presentar el medio de impugnación local.

Ello, pues el actor en la instancia local había consentido un acto negativo notificado el tres de abril, contando con cuatro días para impugnar.

-No se resuelve con perspectiva intercultural. Porque la Sala Xalapa no atendió al contexto de la comunidad, ni valoró su SNI, dotando de veracidad la falsa documentación presentada por el actor en la instancia local.

-Vulneración al artículo 2 CPEUM. La responsable realiza una incorrecta interpretación de la fracción II, apartado A del artículo 2 CPEUM, porque excluye indebidamente de la competencia de las autoridades comunitarias aspectos electorales, al afirmar que no se pueden restringir derechos político-electorales porque lo prohíbe la fracción III de la misma disposición constitucional.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

El **recurso de reconsideración es improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala Xalapa no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal, constitucional o



consuetudinaria, ni se actualiza alguna otra hipótesis prevista por esta Sala Superior que justifique la procedencia del recurso.

La Sala responsable sólo realizó un estudio de legalidad sobre la determinación del Tribunal local, relacionada con la omisión del presidente municipal de San Francisco Chapulapa, Oaxaca, de entregar el nombramiento a un agente de policía electo mediante SNI.

Al respecto, la responsable, en primer lugar, realizó un análisis contextual del municipio de San Francisco Chapulapa y el método de elección de concejalías al ayuntamiento mediante SNI, tomando en consideración tres elecciones anteriores de la agencia de Guadalupe Siete Cerros.

Además, estudió los agravios expuestos por la hoy parte recurrente, relacionados con la oportunidad del juicio local, la valoración de la asamblea electiva y la vista a la fiscalía.

Así, determinó confirmar la resolución local, al estimar que el Tribunal local correctamente determinó la procedencia del medio de impugnación y que el presidente municipal indebidamente negó el nombramiento y la toma de protesta del agente de policía electo mediante el SNI acreditado.

Asimismo, precisó que la parte actora no demostró las razones por las que consideraba que debía invalidarse la elección, además que de la documentación aportada por el candidato electo y el presidente municipal, se advertía que en ambas relataban hechos similares y se reconocía la victoria de este.

Por tanto, el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni inaplicó implícitamente algún precepto legal o consuetudinario.

Además, los planteamientos de la parte recurrente se relacionan con aspectos de legalidad, pues aduce que la responsable no estudió de manera correcta la oportunidad de la presentación de la demanda local,

no contextualizó a la comunidad y su SNI; así como que dotó de veracidad documentación que a su parecer es falsa.

Si bien, la parte recurrente señala una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, ya que esta Sala Superior ha sostenido que la simple mención de artículos o principios, o las referencias a que se dejaron de observar, no denota un problema de constitucionalidad.

Por último, se estima que el caso no es importante y trascendente. Ni tampoco se advierte algún error judicial evidente o violación manifiesta al debido proceso.

No es óbice que la parte actora alegue una supuesta incorrecta interpretación al artículo 2 de la Constitución, excluyendo de la competencia de las autoridades comunitarias aspectos electorales, al afirmar que no se pueden restringir derechos político-electorales.

Sin embargo, de un análisis a la resolución impugnada, no se advierte que la Sala Xalapa expresa o implícitamente hiciera alusión a lo sostenido por la parte recurrente, manteniendo su estudio en aspectos de estricta legalidad.

3. Conclusión

El recurso de reconsideración es **improcedente** al no cumplir con el requisito especial de procedencia. Por lo tanto, debe **desecharse de plano** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.



En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ponente en el presente asunto, por lo que para efectos de resolución la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso lo hace suyo. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.